JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 804
Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

a) La actora, de manera directa, presentó solicitud de privación de patria potestad, cuando para ello requería de la representación de apoderado judicial, por no encontrarse este asunto entre aquellos enlistados en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que prevé los casos en que se puede litigar en causa propia, por lo tanto, deberá aportar poder y demanda de un profesional del derecho o en su defecto la demanda realizada por el ICBF a nombre de los menores de edad.

b) Se omiten los requisitos señalados en el artículo 82 del CGP y en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

c) Debe precisar la causal invocada.

d) Debe indicar los nombres y direcciones de los parientes paternos del menor que deben ser oídos, en el orden que establece el artículo 61 del C.C.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días, para que subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b6665f74833a97d50e109e5692859f03c451775b67e16f94595970a6699e0c8
Documento generado en 20/08/2021 08:02:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica